



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	SILVIA OSORIO MOSQUERA
DEMANDADOS	IVÁN HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTRA
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00183 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve la señora SILVIA OSORIO MOSQUERA para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Allegará escrito mediante el cual se otorgue poder en debida forma, concretamente, deberá allegar el escrito en formato PDF, por cuanto fue aportado en archivo de Word, formato que no cumple el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación de los expedientes digitales.
2. Adicionalmente, deberá dar armonía al poder y la demanda, puesto que en el primero se promueve demanda contra los señores IVÁN GERARDO y SILVANA MARCELA en calidad de promitentes vendedores, no obstante, en la demanda se indica que, en calidad de promitentes compradores, motivo por el cual deberá clarificar esa situación.
3. En el encabezado de la demanda indicará el domicilio de las partes, así como el número de la cédula de ciudadanía de la demandante. Art. 82 del CGP (Numeral 2).

4. Dará armonía a la demanda, toda vez que en el encabezado de la misma se indica que se trata de un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, mientras que en el poder y los hechos se aduce que es un proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
5. En el acápite de notificaciones, indicará la dirección física de las partes (donde recibirán notificaciones personales), de conformidad con el artículo 82 del CGP (Numeral 10), y si se desconoce la de los demandados, también expresará esa circunstancia.
6. Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 35 de la ley 640 de 2011), pues si bien se aduce que se intentó la misma y no se llegó a un acuerdo, lo cierto es que no se aportó prueba de ello.
7. Deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues si bien se observa una constancia electrónica en la que se aduce cumplir dicho requisito, lo cierto es que no se avizora archivo adjunto que permita verificar, que efectivamente se envió dicha documentación. Cabe advertir que, de la misma manera deberá procederse cuando se subsane la demanda, en observancia de lo dispuesto en la norma referida.
8. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que, además de presentar el escrito de subsanación, se **allegará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

4.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 068

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13889ab464cd0d700ff3170cdc9b9906d322eb649247a97865a1faddce37d9f1**

Documento generado en 07/05/2024 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>